

DR 29 73

Hola, bienvenidos a mi conferencia. procesos de creación de un proyecto de arte. procesos de creación de un proyecto de arte.

El proyecto de arte que se llama La Vida en la Mesa. Buenas noches. Aquí comienza Revista de Derecho, un tiempo de radio para el análisis y el comentario de temas jurídicos.

Desde la Facultad de Derecho de la UNED estamos contigo todos los viernes del curso, desde las nueve menos cuarto hasta las diez de la noche, a través de Radio 3 Frecuencia Modulada. Nuestro programa va dirigido a ti, estudiante de Derecho, y a todas aquellas personas que se interesan por estos temas, los temas jurídicos. Hoy vamos a tratar asignaturas de quinto curso de la licenciatura.

Empezamos con el sumario. Participan en nuestro programa los Departamentos de Derecho Internacional, Civil y Procesal. Empezaremos hablando de la reciente Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España.

Contamos para ello con dos especialistas en Derecho Internacional Privado. Esto será dentro de unos minutos. A partir de las nueve y cinco contaremos con la participación de la profesora de Derecho Civil María Dolores Díaz Zambrona, que nos hablará del Régimen Económico Patrimonial dentro del Derecho de Familia.

Seguirán unos minutos de Noticias de la UNED. Y a partir de las nueve y media esperamos contar con la participación de Pablo Saavedra, que es profesor de Derecho Procesal II. Y antes de empezar, decirte que nos escribas aquí, a la Dirección Técnica de la UNED, que es donde hacemos estos programas de radio.

Danos tu opinión sobre el programa, tus sugerencias, lo que prefieres o lo que no te gusta, siempre claro dentro de los temas jurídicos. Si a ti, por ejemplo, o a tus compañeros os interesa algún tema que no entendéis bien o del que queréis saber algo más, pues escribenos y hablaremos con los profesores del departamento correspondiente para que vengan a la radio a explicártelo. Desde luego, cuantos más escribáis o más firmas tenga la carta, mejor, porque así tendrá más fuerza la petición y podrá ser mejor atendida.

Lo que de verdad nos importa es que la revista de Derecho sea un programa que responda a tus necesidades, que esté hecho a tu medida, que en definitiva sea tu programa. Por eso nos interesan tus opiniones y sugerencias para poder hacerlo mejor cada día. Puedes mandar tu carta a Revista de Derecho, Dirección Técnica, UNED, Ciudad Universitaria Sin Número, 28040, Madrid.

Vamos a hablar ahora de la reciente Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. La rectora de la UNED, Elisa Pérez Vera, que es catedrática de Derecho Internacional Privado, va a responder a las preguntas de Paloma Abarca, también profesora de

Derecho Internacional Privado. ¿Cómo va a influir la entrada en el mercado común sobre el régimen de extranjeros en España? ¿Hay libre circulación de trabajadores entre los países de la Comunidad Económica Europea? ¿Hacen falta permiso de trabajo o permiso de residencia? ¿Cuál es la normativa sobre expulsión de extranjeros y sobre devolución? Estos son algunos de los interrogantes a los que ahora va a responder la profesora Pérez Vera a preguntas de la profesora Paloma Abarca.

Buenas tardes. Hoy tenemos con nosotros a la profesora Elisa Pérez Vera, rectora de la UNED y catedrática de Derecho Internacional Privado de esta universidad. El tema que nos va a ocupar hoy es el derecho de extranjería y dentro de él, tanto la repercusión que sobre este derecho pueda tener la adhesión de España a las comunidades europeas, como los principios básicos de la reciente ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Buenas tardes, profesora Pérez Vera. ¿Podría usted explicarnos en breves palabras cómo va a influir la entrada de España en el mercado común sobre el régimen de los extranjeros en nuestro país? Buenas tardes. Efectivamente, la pregunta es básica porque, sin querer magnificar lo que pueda suponer para España la entrada en el mercado común, es evidente que la adhesión española a las comunidades europeas va a tener una repercusión directa sobre el régimen de los extranjeros en España, concretamente de los extranjeros que proceden de países comunitarios.

A partir del momento en que el sistema establecido en el marco de la Comunidad Económica Europea entre en vigor para España, el régimen de los extranjeros en general se va a ver modificado por un régimen especial, que será el régimen que afecte a los extranjeros de países, a los nacionales en este caso, de países comunitarios que residan en España. Indudablemente esto no va a modificar todo el régimen de extranjería y quedará siempre un régimen de extranjería aplicable a los extranjeros que procedan de países no comunitarios. Y los países no comunitarios, a pesar de la importancia que tienen desde el punto de vista económico, desde el punto de vista de nuestras relaciones incluso culturales, puesto que se sitúan en nuestra propia órbita europeo-occidental, a pesar de la importancia que tienen, repito, los países comunitarios, indudablemente serán 11 respecto de España, que es el 12, mientras que el resto de los países son muchísimos más.

Pero de todas formas creo que es importante que se sepa que a partir del momento en que entre en vigor esta normativa para España, el régimen de los nacionales de países comunitarios en España quedará sustraído a la regulación interna española del derecho de extranjería para entrar en vigor la normativa comunitaria. He hecho referencia varias veces al momento en que entre en vigor esa normativa. Esto significa que la entrada en vigor de España en la comunidad, es decir, el acto formal de la adhesión española a la comunidad, una vez que se haya ratificado el acta de adhesión, el tratado de adhesión por todos los miembros de las comunidades europeas, que está previsto que se produzca el 1 de enero del año próximo, de 1986, no va a traer consigo la entrada en vigor de toda la normativa comunitaria en materia de extranjería.

En efecto, el propio acta de adhesión prevé un periodo de adaptación, un periodo que se prolonga hasta el 1 de enero de 1993, con una excepción que puede resultar curiosa, pero que se deriva en gran medida de la pequeña extensión del país a que nos vamos a referir, con la excepción, repito, del Gran Ducado de Luxemburgo, respecto del cual la entrada en vigor de la normativa en materia de extranjería se prorrogará hasta 1996, es decir, tres años después que para el resto de los países europeos. ¿Y cuáles son, profesora Pérez Vera, los principios básicos que en materia laboral rigen en la Comunidad Económica Europea ahora? Pues mire, en principio, el Tratado de Roma y el desarrollo posterior del mismo establece, pretende el establecimiento de un mercado común del trabajo, del factor trabajo como un factor importante en cualquier mercado, y en este tema establece tres grandes principios. Por una parte, la libre circulación de trabajadores, por otra parte, la libertad de establecimiento, que diferencia de la libre circulación de trabajadores, puesto que se refiere a las actividades no asalariadas, y al ejercicio de estas actividades no asalariadas, y por último, la libre prestación de servicios.

Es decir, la prestación de actividades no asalariadas sin que exista desplazamiento de la persona que las realiza al país en donde vaya a prestar el servicio. Poniendo ejemplos de los tres supuestos, la libre circulación de trabajadores significa que un trabajador francés puede libremente establecerse en Alemania y trabajar en Alemania, por cuenta de un empresario alemán. Eso sería la libre circulación de trabajadores.

En cuanto a la libertad de establecimiento, sería el establecimiento de un abogado francés en Alemania para ejercer en Alemania, o actividades como pueden ser las actividades de seguros, etc. Mientras que la libre prestación de servicios sería el supuesto, nada raro dentro de la comunidad económica europea, pues, del abogado francés que tiene su bufete en Francia y que, sin embargo, actúa ante los tribunales españoles y realiza su trabajo en España sin haberse desplazado, sin trasladar su residencia de Francia a España. Entonces, la respuesta o el comentario que yo hacía antes a su anterior pregunta sobre la incidencia general de la adhesión de España a las comunidades europeas en materia del mercado de trabajo, señalaba que había un periodo transitorio que llegaba hasta 1993.

Esto es exacto respecto de la libre circulación de trabajadores. Esto significa, por tanto, que los trabajadores españoles no podrán establecerse en países comunitarios libremente hasta 1993, del mismo modo que significa que los trabajadores de estos países comunitarios no podrán establecerse en España hasta esta fecha. Es decir, es una cláusula perfectamente recíproca, perfectamente bilateral.

Por el contrario, en materia de libertad de establecimiento, es decir, de actividades no asalariadas, la regulación no ha sido excesivamente pormenorizada. Existen, no obstante, disposiciones en el acta de adhesión por el cual se fijan distintos periodos transitorios. Hay, por tanto, una aplicación progresiva de estas normas en lo que se refiere a la libertad de establecimiento.

Así, en materia de creación de sucursales y captación de recursos, se establece también que va hasta el 93 de la banca extranjera. También en materia de aseguradores, en que el periodo transitorio llega solo hasta el 91. En cuanto a los odontólogos, y es un tema que habrán oído hablar en la radio, en la televisión, habrán leído en la prensa, también la libertad de establecimiento y de prestación de servicios se pospone hasta 1991.

Ahora, aparte de esto, la prestación de servicio se va a poder ejercer desde el momento de la adhesión española, de la efectiva adhesión española a las comunidades europeas, es decir, desde el 1 de enero de 1986. Y eso significa que a partir de este momento existirá libertad de establecimiento y de libre prestación de servicio, las dos cosas, para médicos, enfermeras, matronas, asistentes obstétricos, veterinarios, y para la libre prestación de servicios de abogados. No libertad de establecimiento, pero sí libre prestación de servicios de abogados.

Muy bien, vamos ahora entonces con el segundo tema que ya hemos anunciado al principio. La nueva regulación de la extranjería en nuestro derecho interno. Y un tema que preocupa mucho a muchos extranjeros que pretenden estar en nuestro país y vivir, es cuál es la vinculación entre el permiso de trabajo y el de residencia.

¿Es efectivamente, como se dice por ahí, uno de ellos requisito imprescindible para obtener el otro? No, esto no es cierto. No es cierto más que para aquellas personas que pretendan fijar su residencia en España, y estoy leyendo un artículo de la ley, el artículo 15, párrafo 1º de la nueva ley de extranjería, para aquellos extranjeros mayores de 16 años que deseen fijar su residencia en España para ejercer en ella cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena. Estos extranjeros tienen que obtener un permiso de trabajo.

Y existe una vinculación tanto en la ley como en la normativa anterior en cuanto a la tramitación, a la solicitud y a la concesión de permiso de trabajo y permiso de residencia. El extranjero que quiere trabajar en España efectivamente tiene que obtener, incluso en un mismo documento que será unificado, en los términos que establezca un reglamento que desarrolle la ley de extranjería y que aún no ha visto la luz, es lógico, la ley de extranjería es del mes de julio de este mismo año, en este documento unificado figurarán ambos extremos, la duración será idéntica y en consecuencia se puede decir que sí que hay un condicionamiento de uno y otro, un condicionamiento recíproco, no hay por qué decir que uno es previo a otro. Se puede pensar, efectivamente, que puesto que el permiso de trabajo como permiso que intenta proteger el mercado nacional de trabajo será previo al permiso de residencia, pero previo en un orden lógico de concesión, no en el momento de la concesión que será simultáneo, puesto que además la duración de ambos permisos será siempre idéntica en los dos casos.

Ahora, ello no significa que el extranjero que no desee trabajar en España para obtener un permiso de residencia tenga necesidad de obtener un permiso de trabajo, ello sería realmente absurdo. Cuando el extranjero pueda demostrar que tiene medios de vida, que puede vivir en España sin necesidad del permiso de trabajar en nuestro país, indudablemente el extranjero

podrá obtener el permiso de residencia al margen del permiso de trabajo. Incluso hay algún supuesto que es excepcional, que es para aquellos extranjeros que soliciten permiso de trabajo por un periodo inferior a 90 días.

En efecto, los 90 días se prevén como el permiso normal de estancia en España sin una autorización especial. En estos casos, el permiso de trabajo se concederá al margen del permiso de residencia y en todo caso el permiso de trabajo quedará acondicionado en su validez a la estancia legal del titular en el país. Ello significaría que el permiso de trabajo concedido, por ejemplo, por 60 días o por 90 días, mientras que el extranjero esté legalmente en el país, el permiso de trabajo sería válido.

Si se prolonga el trabajo efectivamente realizado más allá de los 90 días, el permiso de trabajo dejaría de tener validez, puesto que la estancia dejaría de ser legal a falta de tener una prórroga de la estancia o un permiso de residencia. Quiero decir con ello que efectivamente son dos conceptos distintos y que sólo se vinculan cuando existe una voluntad por parte del extranjero de trabajar en España. También en este punto, y creo que es conveniente insistir en el tema, porque mi impresión a través de los medios de comunicación es que la ley de extranjería, la nueva ley sobre derechos y libertades fundamentales de los extranjeros en España, se ha presentado como una ley innovadora y una ley restrictiva respecto de la estancia de los extranjeros en España.

Y me parece injusto, porque una normativa similar ya se apuntaba, se puede decir que se estaba aplicando, a partir del Real Decreto de 2 de junio de 1978. Tal vez sea excesivamente optimista al decir que se estaba aplicando. Se estaba aplicando no con demasiada rigidez, pero de hecho el régimen que prevé la actual ley es el mismo que ya se apuntaba, que ya se señalaba, que ya se diseñaba en el Real Decreto de 2 de junio de 1978.

Queríamos hacerle a la profesora Pérez Vera una última pregunta. Y es que como hemos visto en la prensa estos últimos días, desde hace ya meses, se dice que se ha endurecido el sistema de expulsión de extranjeros en España. ¿Esto es cierto? En realidad yo diría que el sistema de expulsión lo que ocurre es que se ha racionalizado.

En efecto, de acuerdo con el Real Decreto de 14 de febrero de 1974, la expulsión de territorio nacional de extranjeros podía hacerse por causas tan ambiguas, tan vagas, como la forma de vida, las actividades que desarrollaran los extranjeros, la conducta que observaran, los antecedentes penales, las relaciones que mantuvieran, y otras causas análogas, añadía el artículo 29 de este Real Decreto. Por el contrario, la nueva ley distingue de forma muy clara en materia de expulsión los dos supuestos teóricamente posibles. Por una parte, la devolución del extranjero que ha cruzado ilegalmente la frontera, y por otra, la expulsión, que la expulsión solo se da técnicamente respecto de aquellos extranjeros que se encuentran legalmente, que han entrado legalmente en el país.

En materia de expulsión, la ley distingue dos posibles situaciones aparte de la expulsión por orden judicial, que es la expulsión mediante un procedimiento sumario con unas causas

realmente claramente establecidas y que sería el estar en situación ilegal en España por no haber obtenido la prórroga a distancia o el permiso de residencia, el estar implicado en actividades contrarias al orden público o el carecer de medios lícitos de vida, ejercer lamenticidad o desarrollar actividades ilegales. Por otra parte, junto a este sistema, que es un procedimiento sumario, hay otro procedimiento que podríamos denominar ordinario y que se da en lo supuesto en que se esté trabajando sin permiso de trabajo aunque se tenga permiso de residencia, el haber sido condenado con pena privativa de libertad superior a un año o incurrir en demora o ocultación dolosa o falsedad grave en la obligación que tiene el extranjero residente de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación. ¿En qué ha cambiado entonces sustancialmente la nueva normativa respecto de la anterior? En la anterior estaba implícito el que se podía producir la expulsión cada vez que un extranjero estuviera en una situación ilegal dentro de España, es decir, que no estuviera suficientemente documentado, que no tuviera todos los permisos necesarios para residir en el país.

Pero, de hecho, esto no se estaba aplicando de una forma estricta. Ahora, al configurar la ley como una causa de expulsión y además una causa sumaria de expulsión, el estar en situación ilegal en España, indudablemente, no es que se haya endurecido, es que se ha hecho bastante más racional el sistema. Por otra parte, hay un problema de tipo práctico.

El problema de tipo práctico es que en los casos de expulsión sumaria cabe la detención preventiva, que hay que poner en conocimiento del juez de instrucción en el plazo de 72 horas y que no podrá exceder de 40 días. En principio, esta detención preventiva no ha de hacerse en establecimientos penitenciarios, pero esto plantea el problema de una falta de establecimientos de tipo no penitenciario en donde los extranjeros puedan permanecer sin que se atente de alguna forma a su dignidad. Tal vez, en este punto es en donde la aplicación de la ley de extranjería hace que el procedimiento, el sistema de expulsión de extranjeros podamos decir que se ha endurecido, pero creo que es más una consecuencia de la aplicación práctica de la ley que del propio contenido de la ley.

Muchas gracias, profesora Peredera, si no se ha acabado el tiempo. Muchas gracias de nuevo por haber estado con nosotros. Vamos a pasar ahora a Derecho Civil IV.

La profesora María Dolores Díaz Zambrona nos va a hablar del régimen económico patrimonial dentro del derecho de familia. ¿Puede pactar los cónyuges su propio régimen económico? ¿Cómo puede determinarse un bien ganancial? Son algunos de los interrogantes a los que responde la profesora Díaz Zambrona. Estas son las preguntas.

¿Qué se entiende por el derecho matrimonial patrimonial? La doctrina civilística clásica sobre la base de distinguir en el derecho de familia dos clases de instituciones bien diferenciadas, una de carácter personal y otra de índole patrimonial, entiende que estas constituyen el llamado Derecho Matrimonial Patrimonial o Derecho de Familia Aplicada que está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones económicas o patrimoniales de la

comunidad conyugal. Pero sin desconocer la existencia de esas dos clases de instituciones dentro del derecho de familia no creemos deba llegarse a la construcción del llamado Derecho Patrimonial del Matrimonio como parte del sistema del derecho civil con entidad propia y sustantiva como parece derivarse de esa denominación. Lo cierto es que del matrimonio aparte de los efectos personales se derivan otros que afectan principalmente a la esfera del patrimonio pero que están en íntima relación o conexión con los primeros porque tanto el marido como la mujer tienen el deber recíproco de mutua ayuda y asistencia de contribuir a las cargas comunes a la subsistencia y educación de los hijos, etcétera lo que genera un régimen económico del matrimonio digno de atención por los legisladores.

El régimen económico del matrimonio o régimen matrimonial patrimonial no es otra cosa que el conjunto de normas concernientes a las relaciones económicas de los cónyuges, es decir la contribución a las cargas administración, goce y enajenación de los bienes, etcétera tratan por tanto de resolver los problemas de orden patrimonial que se derivan del matrimonio como pueden seguirse diversos criterios para la ordenación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, existen diversos sistemas pues así como el aspecto personal del matrimonio varía muy poco en las distintas legislaciones el aspecto patrimonial ofrece formas muy variadas suelen clasificarse los sistemas patrimoniales del matrimonio atendiendo a su origen y a su contenido por su origen el régimen puede ser convencional en el cual la organización económica de la comunidad conyugal se deja a la libre determinación de los cónyuges ilegal cuando es la ley quien establece el sistema de organización económica de la comunidad conyugal por regla general el sistema legal es subsidiario es decir, para el caso de que los cónyuges o futuros cónyuges no hayan convenido la forma de organización patrimonial del matrimonio, el código civil sigue el régimen convencional pues deja libertad a los cónyuges para organizar sus relaciones patrimoniales por su contenido y efecto en general se agrupan en sistemas de colaboración entre los cónyuges llamados colectivistas o sistemas de separación denominados individualistas ¿es posible actualmente que los cónyuges o los futuros cónyuges pacten un régimen económico cualquiera sin limitación? el código civil establece la libertad de pacto como principio rector de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es aplicación del principio general de la autonomía de la voluntad en materia de contrato el régimen económico del matrimonio será pues que los cónyuges estipulen encapitulaciones matrimoniales sin otras limitaciones que las establecidas en este código los cónyuges pues antes o después de contraer matrimonio pueden configurar el régimen económico matrimonial que estime inconveniente sin embargo el legislador parece que ha querido que prevalezca cierta contención del matrimonio también en la dimensión patrimonial y ha establecido una serie de normas de carácter imperativo que son de aplicación general cualquiera que sea el régimen económico adoptado por los cónyuges a estas normas se les denomina previsiones de carácter general así se las llama en el programa de la asignatura la lección séptima disposiciones generales pero quizás la denominación más extendida sea la del régimen matrimonial primario esta denominación no debe inducir a pensar que se trata de otro régimen junto al de gananciales, participación, separación etcétera sino que el conjunto de estas normas como hemos dicho se aplica siempre la terminología como se puede ver todavía no es uniforme la ley de 13 de mayo

de 1981 dedica el capítulo primero del título tercero del libro cuarto del código civil a las disposiciones generales del régimen económico matrimonial es muy variada la fuente de las normas que lo integra comprende los artículos 1.315 a 1.324 ambos inclusivos estos artículos regulan las cargas del matrimonio que son los gastos necesarios para el sostenimiento de la familia sean ordinarios o extraordinarios siempre que tengan a esta finalidad no se trata solo de los gastos que hagan los cónyuges en común para subvenir a sus necesidades sino también de cualquiera otros que a tenor de su posición pesen sobre la familia o simplemente sobre las personas que son sus componentes también regula la litigia expensa que procede cuando un cónyuge carece de bienes propios suficientes para hacer frente a los gastos causados en litigio que sostengan con el otro cónyuge o bien también contra terceros y redundan en provecho de la familia se regula también en estas disposiciones el poder doméstico la vivienda y ajuar familiar el consentimiento usuario los actos y contratos entre cónyuges y la confesión de uno de ellos sobre la condición de los bienes ¿Qué capacidad es necesaria para otorgar capitulaciones matrimoniales? Pueden celebrar capitulaciones matrimoniales los cónyuges o los que se propongan contra el matrimonio es decir, los prometidos o novios puesto que el otorgamiento puede ser antes o después del matrimonio solo ellos tienen el carácter de parte, no así los que pueden intervenir para completar su capacidad pues se trata de un acto personalísimo aunque el Código Civil no lo declare de manera expresa no cabe la representación salvo cuando el representante se limita a expresar la voluntad tal como la manifiesta su representado en cuanto a la capacidad para otorgar capitulaciones se viene aceptando desde muy antiguo que el que tiene actitud para casarse tiene actitud para celebrar capitulaciones sin embargo el Código Civil no sigue exactamente esta línea así como los menores de edad pueden casarse que puedan casarse precisarán el consentimiento de sus padres o tutores salvo que se limiten a pactar el régimen de separación o de participación según dispone el artículo 1329 el menor que con arreglo a la ley puede casarse es el menor emancipado y el mayor de 14 años que ha obtenido dispensa en consecuencia el artículo 1329 por un lado extiende la capacidad para celebrar capitulaciones matrimoniales modificando la norma general a los menores de 14 años que intervienen personalmente pues es el menor quien consiente por sí todas las estipulaciones y donaciones con el concurso y consentimiento de su padre o tutor y por otro sin embargo restringe la capacidad general que se les concede a los menores emancipados pues exige si se trata de un régimen no legal el concurso y consentimiento de su padre o tutor el incapacitado judicialmente necesita la concurrencia de su representante legal es decir de su tutor la referencia que hace el artículo 1330 al consejo de familia carece actualmente de sentido por haberse eliminado esta institución sin embargo no está claro que ocurre cuando se encuentra en trámite el procedimiento de incapacitación ya que el artículo 1330 se refiere solo a los ya incapacitados la doctrina mayoritaria se inclina por el nombramiento de un tutor ad hoc pero como el artículo 109 dispone que el juez pueda adoptar las medidas adecuadas a la protección de su persona y patrimonio y además el presunto incapaz estará asistido por el ministerio fiscal o el defensor designado por el juez en caso del que el procedimiento de incapacitación se hubiera promovido por el ministerio fiscal artículo 107 del código civil en principio no hay razón para que se le nombre un tutor salvo que el juez lo acuerde con una medida cautelar en cuanto a aquellos que estén sometidos a curatela que son los emancipados

cuyos padres fallecieron o quedados impedidos, etcétera será necesaria la asistencia del curador si la sentencia así lo dispone según lo establecido en el artículo 189 del código civil. Resulta fácil determinar si un bien es ganancial o no? Existen algunos bienes que no presentan problema a la hora de determinar su condición o no de gananciales sin embargo en otros casos la cosa no se presenta fácil vienen enumerados en el artículo 1347 del código civil y siguiente en principio hay que señalar que cuando se habla de bienes obtenidos por el trabajo en realidad lo verdaderamente ganancial es el trabajo mismo que luego se traduce en un resultado en un valor y aquí se deduce que cuando el resultado del trabajo de un cónyuge según el código civil en su artículo 1359 se realice en un bien privativo la comunidad ganancial ostenta un derecho de crédito por la misma cantidad del resultado por tanto el trabajo realizado se computa como bien ganancial respecto a los frutos se comprende toda clase de frutos naturales, industriales civiles de toda clase de bienes y que sean además adquiridos por cualquier título propietario, subestructuario poseedor, arrendatario antecresista, etcétera también tienen esta consideración entre otros los árboles cortados conforme al plan de explotación de un bosque, no la tala que se realice de todos los que componen el bosque la mitad del producto de una mina cuando es privativo de un cónyuge por aplicación del artículo 477 que regula el usufructo de mina, las plusvalías de bienes propios por aplicación de fondos gananciales o como hemos dicho anteriormente de trabajo del dueño las plusvalías de los bienes gananciales y los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación establecimiento mercantil, otro género de empresas, etcétera también se consideran bienes gananciales los dividendos de acciones puesto que tiene la consideración de fruto civil ganancial sin embargo las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritas como consecuencia de la titularidad de otros privativos tendrán la consideración de bienes privativos asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad por precio aplazado tendrán naturaleza ganancial si en primer desembolso tuviera tal carácter independientemente del carácter que tuviera los siguientes desembolsos los bienes comprados a plazo por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, se gestúa la vivienda y ajuar familiar respecto de los cuales se aplica el artículo 1354 se considera si son los el dinero a satisfacer los plazos de distinta condición como un bien en copropiedad ¿Cómo funciona el nuevo régimen legal de participación? Es opinión común de la doctrina que el régimen de participación funciona como un rege de separación mientras se mantiene in vivoz y que precisamente a su extinción se comporta como uno de comunidad y en particular como el de gananciales. En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente es el artículo 1411 del Código Civil ¿Cómo funciona? Como un régimen de separación a cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían al momento de contraer matrimonio como de los que le puede adquirir después por cualquier título. De ahí que en todo lo no previsto en el capítulo correspondiente al régimen de participación se aplicarán durante la vigencia del régimen las normas relativas a la separación de bien. El fundamento de este régimen se encuentra en que mientras dura el matrimonio los cónyuges conservan su plena

autonomía patrimonial y su total iniciativa económica, mientras que en el momento de la extinción del mismo funciona la solidaridad entre los cónyuges y se produce un reparto equitativo de ganancias. Es régimen voluntario porque lo establecen los cónyuges de común acuerdo. Es típico porque está regulado en el Código Civil y goza del favor de la ley porque se permite pactarlo al menor de edad sin completar su capacidad y en caso de nulidad de matrimonio si la sentencia declara la mala fe de un cónyuge, el de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación sin que el de mala fe tenga derecho a participar en las ganancias. Este régimen se rige por las normas generales que constituyen el régimen matrimonial primario por las normas imperativas del capítulo V, título II libro IV del Código Civil que comprende los artículos 1411 a 1434 inclusive y por los acuerdos de los cónyuges contenidos en las capitulaciones matrimoniales y por las normas dispositivas del Código Civil que no han sido modificadas por dichos acuerdos. La especialidad del régimen se encuentra en la determinación de las ganancias y se obtiene hallando la diferencia entre el patrimonio que cada cónyuge tenía al acabar el régimen y el patrimonio del que partió que la ley llama patrimonio inicial y final respectivamente. Y llegamos al tiempo de las noticias. Este es el segundo boletín informativo de la UNED.